

buto, ley 1, tit. 5, lib. 6 (23). Los indios reducidos y congregados á poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo, ley 2, t. 5, l. 6. Los indios infieles reducidos á nuestra Santa Fé Católica por la predicacion del Santo Evangelio, no sean encomendados, tributen ni sirvan por diez años, ley 3, tit. 5, lib. 6 (24). Tributen los indios mitimaes que antes tributaban, ley 4, t. 5, lib. 6. Los yanaconas contribuyan como los demas indios, y sea para el rey, ley 5, tit. 5, lib. 6. Cóbrense la tasa de los indios que estuviesen fuera de sus reducciones á título de yanaconas que no tienen ni reconocen encomenderos, ley 6, tit. 5, lib. 6. Los indios solteros tributen desde diez y ocho años y hasta que tiempo han de tributar todos si otro no estuviere introducido, ley 7, t. 5, lib. 6 (25). Los hijos de negros é indias habidos en matrimonio, tributen como indios, ley 8, t. 5, lib. 6. Los indios que trabajaren en minas, bueltas y otras haciendas tributen, ley 9, t. 5, l. 9. Los indios ocupados en estancias, obrajes y otros ejercicios, tributen para el rey, ley 10, t. 5, l. 6. Los indios oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda ó en obras, y vivan sin escándalo ley 11, tit. 5, lib. 6. Modérese el exceso de las tasas á los indios que trabajaren en minas, ley 12, tit. 5, lib. 9. A los indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar ley 13, tit. 5, lib. 6. Los indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora, ley 14, t. 5, lib. 6. Los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes, ley 15, tit. 5, lib. 6. Los indios paguen al rey por servicio el requinto y toston, como se declara demas de sus tributos, ley 16, tit. 5, lib. 6. Los indios del Nuevo Reino no paguen el tomin de los corregidores: ni los de Tieracaliente el requinto, ley 17, tit. 5, lib. 6. Los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo, ley 18, tit. 5, libro 6. Las indias no paguen tributo, ley 19, título 5, libro 6. El indio alcalde no pague tasa ni servicio, ley 20, título 5, libro 6. Forma que se ha de guardar en tasar los indios de la real corona y encomendados á personas particulares, ley 21, t. 5, lib. 6. En las tasas se especifiquen las cosas que han de tributar los indios: y de qué calidad, l. 22, tit. 5, lib. 6. En caso de esterilidad ó tempestad no están obligados los indios á pagar al encomendero. V. *Esterilidad* en la ley 22, tit. 5, lib. 6. En los padrones de las tasas se pongan los hijos y sus edades y no se regulen por los que hacen los curas, ley 23, t. 5, l. 6. Los tributos, no se tasen ni conmuten en servicio personal, l. 24, tit. 5, lib. 6. Quitense las tasas del servicio personal, y háganse en dinero, estando permitido, frutos ó especies, ley 25, tit. 5, lib. 6. No se tasen tributos en caza ni otros regalos, ley 26, título 5, lib. 6. Los visitadores vean y reconozcan los pueblos que van á tasar, ley 27, tit. 5,

(23) Se abolió este por decreto de las córtes generales y extraordinarias, (n. 1 ib.)

(24) Ultimamente se prorogó la estension á 20 años, (n. 2 ib.)

(25) Y téngase presente que la ordenanza de intendentes de Nueva España extiende á todos los indios lo prevenido en la ley 3, título 17, lib. 6, (nota 3 ib.)

lib. 6. Las tasas de pueblos de la corona se hagan con los oficiales reales: ley 28, tit. 5, lib. 6. Habiéndose de hacer baja de los tributos de la corona asistan el fiscal y oficiales reales, y si estuvieren ausentes, nombren procurador, ley 29, tit. 5, lib. 6. En las tasas se hagan las separaciones contenidas en la ley 30, tit. 5, lib. 6. La parte de las iglesias de pueblos de la corona se guarde con separacion, ley 31, tit. 5, lib. 6. Los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza, ley 32, tit. 5, lib. 6. Ajústese la parte de tributos que se debe emplear en iglesias y ornamentos en pueblos de la corona y encomendados á diferentes personas y en los de señorío, ley 33, t. 5, lib. 6. Los oficiales reales tengan libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las iglesias, ley 34, tit. 5, lib. 6. Los repartimientos que no estuviere tasados se tasen en tiempo de la vacante, ley 35, t. 5, l. 6. Cuando se hubiere de hacer tasa de pueblos de indios, se cite á los interesados, ley 36, t. 5, l. 6. Al votar pleitos de tasas se hallen en el acuerdo con los oidores los oficiales reales: y en Méjico el contador de tributos: y que asiento ha de tener, ley 37, t. 5, l. 6. Llévase al acuerdo el libro de tasas y en él firmeu los oficiales reales lo proveido, ley 38, t. 5, lib. 6. Si pareciere conveniente se conmuten los tributos de dinero en frutos, ley 39, tit. 5, lib. 6 (26). Si los indios por justas causas y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes, ley 40, título 5, lib. 6 (27). Si los indios tributaren en oro ó plata todo sea ensayado y marcado, ley 41, tit. 5, lib. 6. Los indios de Méjico y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tasas, ley 42, tit. 5, lib. 6. Tómese cuenta cada año á los indios alcaldes del padron que tienen para la cobranza del toston y no por las tasas antiguas, ley 43, tit. 5, lib. 6. Los indios paguen los tributos en sus pueblos, ley 44, tit. 5, lib. 6. Habiendo peste en pueblos de indios, se moderen las tasas, ley 45, t. 5, l. 6 (28). No se haga repartimiento de maíz á los indios para las casas de los vireyes ni otros ministros de Méjico, ley 46, tit. 5, lib. 6. Las mercedes en tributos de indios se cumplan segun sus tasas, ley 47, tit. 5, lib. 6. Ningun encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios: y no perciba otra cosa: y lo mismo se guarde en los de la real corona, ley 48, tit. 5, lib. 6. Los indios no reciban agravio en pagar mas de sus tasas, ni en sus granjerías, ley 49, tit. 5, lib. 6. Las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en exceso de tasas, ley 50, tit. 5, lib. 6. Restitúyase á los indios lo que se llevara mas de lo tasado: y modérese el exceso en las tasas, l. 51, t. 5, l. 6. Si el encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia,

(26) Sin embargo, posteriormente se concede á los indios la facultad de pagar á su arbitrio los tributos en dinero ó en frutos, (n. 6 ib.)

(27) Y se concede á los indios del Cuzco tributar en dinero, (n. 7 ib.)

(28) Teniéndose presente lo prevenido en la materia por la ordenanza de intendentes de Nueva España, como tambien lo que la misma ordena sobre las esperas, (n. 8 ib.)

y cumpla su voluntad, ley 52, tit. 5, lib. 6. El oidor visitador de la provincia haga las cuentas y tasas de los indios, ley 53, tit. 5, lib. 6. Declárese quien puede pedir retasas y se manda que el oidor visitador las haga de oficio, ley 54, t. 5, lib. 6. Las revisitas de tasas y tributos, se cometan á los corregidores si el oidor visitador anduviere muy lejos, ley 55, tit. 5, lib. 6. Las retasas se cometan á los corregidores y alcaldes mayores sin salario: y donde no los hubiere vayan personas de satisfaccion con la menos costa que sea posible: y no hagan gasto á los indios, l. 56, tit. 5, lib. 6 (29). Quien pidiere tasa y retasa, pague los salarios, ley 57, tit. 5, lib. 6. Los indios no paguen salarios á los comisarios de tasas ley 58, tit. 5, lib. 6. No se retasen indios de la corona real hasta despues de tres años de la última tasa, ley 59, tit. 5, lib. 6 (30). En las retasas se declare la cantidad clara, cierta y determinada que han de tributar los indios, ley 60, tit. 5, lib. 6. Excútese enviar jueces á contar indios, y cométase á los ordinarios, ley 61, tit. 5, lib. 6. La nueva visita ó cuenta de tasas no suspende la paga de los corridos, ley 62, tit. 5, lib. 6 (31). Los tributos se rematen y cobren conforme á la ley 63, tit. 5, lib. 6. Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos y los entren por tercios, ley 64, tit. 5, lib. 6. Los indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales en dinero ó especies como no se cause falta de tributos, ley 65, tit. 5, lib. 6. Remedie el consejo los daños causados por el exceso en los tributos que pagan los reinos. V. *Consejo de Indias* en la ley 9, tit. 2, lib. 2. De los indios de Cartagena páguenlos en sus pueblos. V. *Encomenderos* en la ley 31, tit. 9, lib. 6. En tributos de indios no se den ayudas de costa á hijos de oficiales reales. V. *Encomenderos* en la ley 35, t. 9, lib. 6. De los indios de Chile en la general y particular de algunas ciudades. V. *Servicio personal en Chile* en las leyes 4, 11, 12, 14, 15, 24, 37 y 39, t. 16, lib. 6. De los sangleyes convertidos á nuestra Santa Fé Católica, por qué tiempo no se paguen, V. *Sangleyes* en la ley 7, tit. 18, lib. 6. De los negros, negras, mulatos y mulatas, libres ó esclavos, y habidos en matrimonio con indias. V. *Mulatos y negros* en las leyes 1, 2 y 3, tit. 5, lib. 7. Páguense de tributos las mercedes y entretenimientos situados en las cajas reales. V. *Situaciones* en la ley 10, título 27, lib. 8.

TRIBUTOS DE LA CORONA.

Los repartimientos y tributos incorporados en la corona son hacienda real, ley 1, tit. 9, libro 8. Los tributos encomendados á comunidades y personas prohibidas se cobren por hacienda

(29) Reencargado su cumplimiento posteriormente, (n. 9 ib.)

(30) A cinco años extiende el término de la ordenanza de intendentes de Nueva España, (n. 11 ib.)

(31) Aunque de lo que nuevamente se venciere se deberá ejecutar con arreglo á las nuevas matriculas sin esperar su confirmacion, segun se previene en la ordenanza de intendentes de Nueva España, cuyos artículos relativos á la materia deben tenerse muy presentes, y especial el 140 y el 141, (n. 12 ib.)

real, ley 2, t. 9, lib. 8. Cóbrense por los tercios del año, y se dá la forma, ley 3, t. 9, lib. 8. Los oficiales reales tengan libro de cuenta de los tributos de la corona, ley 4, tit. 9, lib. 8. Los sábados tome juramento el contador al factor sobre lo cobrado de tributos de la corona, ley 5, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales administren los indios de la corona, y tengan la cuenta y razon, ley 6, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales se hagan cargo de los tributos de la corona por las tasas, ley 7, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos reales á las justicias, ley 8, tit. 9, lib. 8. Los corregidores y alcaldes mayores cobren los tributos de la corona, y den fianza en el ingreso de sus oficios, ley 9, tit. 9, lib. 8. Los indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las cabeceras de sus pueblos, y los corregidores los cobren y den fianzas: y den cuenta con pago, y hasta tanto no sean proveidos en otros cargos, ley 10, tit. 9, lib. 8 (32). Los corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren, ley 11, tit. 9, libro 8. Los que los cobraren los cobren, y envíen puntualmente á los oficiales reales, ley 12, t. 9, lib. 8. Penas en que incurren los corregidores, alcaldes mayores y tenientes por la retencion de los tributos, ley 13, tit. 9, lib. 8. Los oficiales reales y corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la corona, ley 14, t. 9, lib. 8. Los corregidores y alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta y ajustamiento de tributos de la corona, ley 15, tit. 9, lib. 8. Cóbrense con el menor daño de los indios y hacienda real que sea posible, ley 16, tit. 9, lib. 8. Los corregidores den cuenta de los tributos de la corona que cobraren en las cajas de sus partidos, y del recurso por apelacion, ley 17, tit. 9, lib. 8. Los gobernadores nombren calpizques de pueblos de la corona, verifiquen y aprueben las audiencias: y los oficiales reales tomen la cuenta, ley 18, tit. 9, lib. 8. Niuguno se sirva de los indios puestos en la corona, ley 19, t. 9, lib. 8. Siempre se cobre el tercio de las encomiendas que rentaren mas de doscientos ducados, ley 20, tit. 9, lib. 8. Su libro. V. *Libros reales* en la ley 9, tit. 6, lib. 8. Póngase y declare en su cuenta lo que se ordena. V. *Cuentas* en la ley 25, tit. 29, lib. 8.

TRIBUTOS VACOS.

Se pongan en las cajas reales, y en su distribucion haya buena cuenta, ley 21, tit. 9, libros 8. Se distribuyan en lo ordenado, y los vireyes den cuenta de ellos cuando se les mandare, ley 22, tit. 9, lib. 8. Lo precedido de tributos vacos se remita á estos reinos con la demas hacienda real por cuenta aparte y separacion, l. 23, tit. 9, lib. 8. La renta de las encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion por ser pasado el término ó por otra cualquier causa, se cobre y entre en las cajas reales, ley 24, tit. 9, lib. 8. De ellos no tomen cuenta los contadores de cuentas, y las puedan tomar por cierta limitacion. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 77, tit. 4, lib. 8.

(32) Pudiendo dar dicha fianza en la capital segun lo nuevamente prevenido, (n. 2 ib.)

TRINIDAD.

Gobierno de la Isla de la Trinidad por muerte del gobernador. V. *Gobernadores* en la ley 51, tit. 2, lib. 5.

TROMPETAS.

Extranjeros, lo puedan ser en las armadas. V. *Armadas y flotas* en la ley 48, tit. 30, lib. 9.

TUCUMAN.

En el Tucuman Rio de la Plata y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal, ley 1, tit. 17, lib. 6. Los indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay, ley 2, tit. 17, lib. 6. Los indios se puedan concertar para otros servicios y no para sacar yerba del Paraguay, ley 3, tit. 17, lib. 6. Carga de los indios del Paraguay. V. *Paraguay* en la ley 4, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata sirvan de mita a la duodécima parte: y forma de introducirla, ley 5, tit. 17, libro 6. Edad de tributar los indios. V. *Tasas* en la ley 5, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus reducciones: y de qué pueblos y a qué distancias podrán salir, ley 6, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata paguen la tasa en moneda ó frutos, ley 7, t. 17, lib. 6. En Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el indio sea casado no debe tasa hasta edad de diez y ocho años, ley 9, tit. 17, lib. 6. Los administradores ó mayordomos ejecuten las mitas, y cobren las tasas en estas tres provincias, ley 10, tit. 17, lib. 6. A los indios de algunas de estas tres provincias no se den solas algarrobas para su sustento, ley 11, tit. 17, lib. 6. Tasa del jornal de los indios en estas provincias, ley 12, tit. 17, lib. 6. Ninguna india de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata pueda salir de su pueblo á criar hijo de español teniendo el suyo vivo, l. 13, tit. 17, lib. 6. Cuánto á su aduana. V. *Aduanas* en el tit. 14, lib. 8. Prohibido el pasaje á los que fueren sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 57, tit. 26, lib. 9.

TUTELAS.

Tengan libro de tutelas los escribanos de cabildo. V. *Escribanos* en la ley 6, tit. 8, lib. 5.

TUTOR.

Y curador del encomendero menor puedan nombrar escudero. V. *Encomenderos* en la ley 7, tit. 9, lib. 6.

U

ULUA.

Alcaide del castillo, subordinado á los generales de la flotas. V. *Castellanos* en la ley 11, tit. 8 lib. 3. Los correteros estén allí cuando se ordena, y sobre los fletes y repartimientos. Véase *Camino público* en la ley 3, tit. 17, lib. 4.

UNION.

De las Indias Occidentales á la corona de Castilla. V. *Dominio de las Indias* en la ley 1, tit. 1, lib. 3. De corregimientos, prohibida. V. *Provision de oficios* en la ley 57, tit. 2, lib. 3.

UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS.

Fundacion de las universidades y estudios generales de Lima y Méjico, ley 1, tit. 22, libro 1 (1). En las universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una: y las que fueren por tiempo limitado acudan á pedir las prerrogativas al consejo, ley 2, tit. 22, lib. 1 (2). Guarden sus estatutos confirmados por el rey, y los vireyes no los alteren sin las calidades de la ley 3, tit. 22, lib. 1. La eleccion de rector en la universidad de Lima se haga el último dia del mes de junio, ley 4, tit. 22, lib. 1 (3). Los vireyes no impidan á las universidades la libre eleccion de rectores y catedráticos, y dar grados, l. 5, tit. 22, lib. 1. En la de Lima sea el rector un año eclesiástico y otro seglar, ley 6, tit. 22, lib. 1. Los oidores alcaldes y fiscales no sean rectores de ellas, ley 7, t. 22, lib. 1. Los rectores de las de Lima y Méjico puedan traer dos negros lacayos con espadas, ley 8, tit. 22, lib. 1. Los rectores de las universidades puedan nombrar un alguacil de corte con salario y propina, ley 9, tit. 22, l. 1. El doctor mas antiguo de la facultad de cánones sea decano, aunque sea oidor, l. 10, tit. 22, lib. 1 (4). En la de Lima sea consiliario un colegial real, ley 11, tit. 22, lib. 1. Los rectores de las universidades de Lima y Méjico tengan la jurisdiccion que se declara, ley 12, t. 22, lib. 1. En la de Méjico se guarden al maestra-escuela las preeminencias que en la de Lima, ley 13, tit. 22, lib. 1. Los que recibieren grados hagan la profesion de la fé, y juren obediencia y lealtad, ley 14, tit. 22, lib. 1. Los graduandos juren la opinion pia para la Concepcion de la Virgen Santísima sin mancha de pecado original, ley 15, tit. 22, lib. 1. Los maestros-escuelas sean chancilleres, y den los grados en las iglesias catedrales, ley 16, tit. 22, lib. 1 (5). El doctor mas moderno de la facultad dé el vejamen, y con qué aprobacion, ley 17, tit. 22, lib. 1. Al examen secreto de los licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18, t. 22, lib. 1. Los oidores alcaldes y fiscales entren por supernumerarios en los exámenes de los licenciados, ley 19, tit. 22, lib. 1. Al examen secreto de los licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20, t. 22, lib. 1. En los exámenes secretos de los licenciados arguyan los doctores mas modernos, segun sus facultades y cuando se han de admitir supernumerarios y sustitutos, l. 21, t. 22, l. 1. En el examen secreto no se pueda votar segunda vez, l. 22, t. 22, l. 1.

(1) Los alumnos, escolares é individuos de universidades y colegios no puedan contraer esponsales sin que ademas del consentimiento paterno obtengan el de los directores ó presidentes de dichos establecimientos, observándose lo mismo en las casas de mugeres, y que lo que se celebrare en otra forma sea nulo, (n. 1 ib.)

(2) Se declara que están bajo el real patronato las universidades, seminarios conciliares y demas colegios de enseñanza pública, (n. 2 ib.)

(3) Se permite sean reelegidos por un año los rectores, y que el gobierno prorogue otro, (nota 3 ib.)

(4) Cuando no pueda asistir el rector debe presidir el doctor mas antiguo que se halle presente, (nota 4 ib.)

(5) En vacante de maestra-escuela se propongan al virey por el claustro tres doctores, (n. 5 ib.)

Al tiempo de votar en los grados de licenciados no se muestren las AA, ni RR. ley 23, tit. 22, lib. 4. El colegial real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado, ley 24, tit. 22, lib. 1. El privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena ni comida, ley 25, tit. 22, lib. 4. Ninguna persona tenga lugar entre los doctores y maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26, tit. 22, lib. 4 (6). Los oidores, alcaldes y fiscales paguen la propina como los demas si se incorporaren, ley 27, tit. 22, lib. 4. Los oidores, alcaldes y fiscales tengan en las universidades el lugar conforme á la antigüedad de sus grados, ley 28, tit. 22, lib. 4. El colegial de San Felipe que regentare la cátedra de su colegio, tenga lugar en actos públicos con la universidad, ley 29, tit. 22, lib. 1. No se suplan cursos para grados á los estudiantes, ley 30, tit. 22, lib. 1 (7). Dotacion de cátedras y salarios de ministros de la universidad de Lima, ley 31, tit. 22, lib. 4. En la de los reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religion de Santo Domingo en qué forma y con qué salarios se ha de hacer la provision, ley 32, tit. 22, lib. 1 (8). En la universidad de los reyes se acrecientan y sitúan dos cátedras de medicina y con qué salario, ley 33, tit. 22, lib. 4 (9). Los vireyes no depositen las cátedras y las dejen proveer conforme á estatutos, ley 34, t. 22, lib. 4. Las cátedras de la universidad de Lima se paguen de los novenos, l. 35, tit. 22, lib. 4. Sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la caja real á la universidad de Méjico, ley 36, tit. 22, lib. 4. Lo que se cobrare de la consignacion de cátedras se ratee con igualdad entre catedráticos y ministros, ley 37, tit. 22, lib. 4. Las cátedras se provean conforme á la ley 38, tit. 22, lib. 1 (10). Las cátedras se provean per oposicion y votos, ley 39, tit. 22, libro 1. Forma en la provision de cátedras en Lima y Méjico, ley 40, tit. 22, lib. 1. En actos de votar cátedras no prefieran los oidores á los rectores, ni les obliguen á que vayan á sus casas á dar los puntos, ley 41, tit. 22, lib. 4. Los catedráticos no se ausenten sin causa justa y licencia, ley 42, tit. 22, lib. 1. Vaque la cátedra del proveido en oficio ó beneficio, que requiera residencia, ley 43, tit. 22, lib. 4. (11). Los catedráticos enseñen el misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora, ley 44, tit. 22, lib. 4. En los votos de cátedras se prohiben sobornos, monopolios y negociaciones, ley 45, tit. 22, lib. 1. Haya en ellas cátedras de la lengua de los indios, l. 46, tit. 22, lib. 4. A los doctores y maestros catedráticos

(6) Los oidores no voten en la elecciones de rectores, (n. 6 ib.)

(7) Por cada diez grados se confiera uno á pobres, y se establecen reglas para conferirse los grados de bachiller, (n. 7 ib.)

(8) Se desaprueba á la junta superior de Lima haber hecho pagar á los catedráticos sus salarios en otros efectos que los extraordinarios que señala, (nota 8 ib.)

(9) Se ordena la creacion de un anfiteatro, anatómico, (n. 9 ib.)

(10) No se provea cátedra en quien no hubiere leído por ausente ó enfermo, (n. 10 ib.)

(11) Mandada observar posteriormente, (nota 11 ibidem.)

2.^a PARTE.

se les den casas por sus dineros y á la tasa, ley 47, tit. 42, lib. 1. El salario de los preceptores de Gramática no se pague de la real hacienda, ley 48, tit. 22, lib. 1. En Méjico haya cátedra de la lengua general de los indios: y forma de su provision, ley 49, tit. 22, lib. 4. No se den grados en el convento de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes, ley 50, tit. 22, lib. 4. Los religiosos de la compañía de Jesus de la ciudad de los Reyes puedan leer las facultades que allí se declara y á qué horas: y no basta para graduarse, ley 51, t. 22, lib. 4. No se ganen cursos, ni den grados en el colegio de la compañía de Jesus de Méjico, como está dispuesto en la universidad de Lima, ley 52, tit. 22, lib. 4. Los religiosos de Santo Domingo puedan leer gramática, artes y teología en Filipinas, ley 53, tit. 22, lib. 4. La cátedra de latinidad fundada en el convento de Santo Domingo de Chile, se pague del derecho de almojarifazgo, ley 54, tit. 22, lib. 4. Cátedra de la lengua de los indios de San Francisco de Quito á cargo de los religiosos de Santo Domingo. V. *Religiosos* en la ley 55, tit. 22, lib. 1. Para orden sacerdotal preceda certification del catedrático de la lengua general de los indios. V. *Cátedras* en la ley 56, tit. 22, lib. 1. Nueva orden en el gobierno de la universidad de los Reyes, ley 57, tit. 22, lib. 4 (12).

UNIVERSIDAD DE MAREANTES DE SEVILLA.

Se conserve como ahora, ley 1, tit. 25, libro 9. Pidanse á la universidad de mareantes pilotos para las armadas y flotas y todos se registren, ley 2, tit. 25, lib. 9. De los navios que fueren á las Indias, se cobre á real y medio por tonelada para la universidad de mareantes, ley 3, tit. 25, lib. 9. Los maestros que tuvieran visita para las Indias, presenten certification de haber pagado á real y medio por tonelada, ley 4, título 25, lib. 9. El mayordomo, diputados y escribano de la universidad de mareantes tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5, tit. 25, libro 9. Los dueños de naos, pilotos y maestros gocen las preeminencias concedidas por la ley 6, tit. 25, lib. 9. Preeminencias de los marineros y gente de mar, ley 7, tit. 25, lib. 9. Los dueños y maestros de naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8, tit. 25, lib. 9. De las causas de mareantes conozcan los jueces que se declara y no otros, ley 9, tit. 25, lib. 9. Tengan el mayordomo y diputados en la casa de contratacion el lugar que se declara y la casa responda brevemente á las cédulas y provisiones que se dieren á su pedimento. Véase *Casa de contratacion* en las leyes 12 y 13, tit. 4, lib. 9.

URABA.

Culata del golfo de Urabá toca á Tierra Firme. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 8, tit. 4, lib. 5.

(12) Se manda observar la facultad de reelegir, y se autoriza á los vireyes para que puedan prorogar por un tercer año al rector cuando lo tuviesen por útil, (n. 14 ib.)